

Recurso nro. 152-2013

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 29 de mayo de 2013. Las 09:30.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución nro. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiendo sido legalmente posesionadas y posesionados de nuestros cargos entre el 1 y el 2 de marzo del 2012, previas las formalidades de Ley y cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Por los Acuerdos de entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuezas y Conjueces suscritos el 8 de marzo del 2012 y el 15 de junio del 2012 por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, nos correspondió integrar esta Sala.

Los Recursos de Hecho y de Casación que han llegado a conocimiento de esta Sala, han sido deducidos por el ingeniero Jhonny Alcívar Zavala, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal nro. 2, con sede en Guayaquil, el 2 de agosto del 2010, dentro de la causa nro. 09503-2009-0764, que sigue el ingeniero Fredy Eduardo Gaona Ordóñez, gerente general y representante legal de la compañía Plásticos de Exportación, EXPOPLAST C.A. contra la autoridad tributaria recurrente.

La pretensión jurídica del accionante es la ejecución de la aceptación tácita aprobada por el ministerio de la ley, ya que ha operado IPSO JURE el silencio administrativo en los reclamos precitados y por tanto, la devolución del IVA por parte de la Dirección Regional del Litoral Sur del SRI.

El recurso de casación presentado por el ingeniero Jhonny Alcívar Zavala, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, fue “negado” por el Tribunal juzgador, mediante auto de 30 de agosto del 2013, a las 11H27, y ante lo cual, la autoridad tributaria plantea recurso de hecho, el mismo que es concedido finalmente en auto de 8 de abril del 2013.

Esta Sala de Conjuenza y Conjueces, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, hace las siguientes consideraciones:

Corresponde analizar en forma previa si el Recurso de Hecho fue presentado en tiempo oportuno, verificado lo cual, la Sala pasa a analizar las razones que tuvo el tribunal de origen para denegar el recurso de Casación. Para el efecto, el Tribunal expone: “...Previo a calificar el recurso en los términos del art. 7 y analizar los requisitos formales según el art. 6 en ambos casos de la Ley de Casación, la Sala observa que el compareciente no ha legitimado su personería dentro de este juicio, no obstante que en el escrito que se provee señala que adjunta Resolución para legitimar su intervención, lo cual no es verdad pues en la fe de presentación no aparece anotado anexo alguno al escrito de interposición. El Recurso de Casación es extraordinario y formalista y la personería es una solemnidad sustancial común a todos los juicios de instancias conforme lo determina el numeral 3 del art. 346 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se niega el Recurso interpuesto”.

La razón dada por la Sala juzgadora para “negar” el recurso es improcedente, pues lo que correspondía era que se le conceda a dicha autoridad un término para justificar conforme a derecho, la calidad en la que interviene, en virtud de los principios que guían la administración de justicia.

Por lo expuesto y al haber sido indebidamente rechazado el recurso de casación por la razón expuesta, esta Sala pasa a verificar si en el escrito contentivo del recurso, que obra a fojas 196, constan las circunstancias determinadas en el art. 7 de la Ley de Casación.

PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: El recurrente en calidad de autoridad tributaria demandada, conforme justifica con el documento que obra a fojas 99, se encuentra legitimado para presentar este Recurso;

TERCERA: La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el art. 2 de la Ley de la materia;

CUARTA: El recurrente señala la norma de derecho que considera infringida: Disposición final primera de la Ley 51 sustituida por el art. 21 de la Ley 05, reformada por la letra b del art. 49 de la ley 99-24, publicada en el Registro Oficial nro. 181 del 30 de abril de 1999;

QUINTA: El Recurso de Casación se funda en la causales primera del art. 3 de la Ley de Casación codificada;

SEXTA: El recurrente efectúa una breve exposición en la que no da las razones necesarias para dar por fundamentado el recurso, pues, se limita a efectuar la afirmación de que la devolución del IVA es una solicitud y no una reclamación sin acompañar a la impugnación de argumentos que evidencien la infracción legal y la pertinencia de la aplicación de esa norma legal, en lugar de la que se aplicó; tampoco se demuestra la trascendencia de la impugnación en la parte resolutive de la sentencia, conforme corresponde en un recurso de casación.

Al respecto es pertinente recordar que todos estos requisitos son de obligatoria consignación, conforme lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia: *“Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. En verdad, es en la elaboración de la demanda de casación en donde ostensible y*

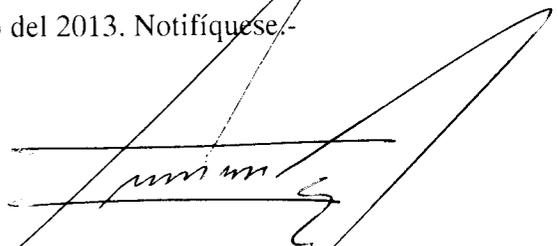
protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica. Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgando que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos, llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia. En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso. (Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII. nro. 12, página 3820, 17 de mayo de 2003; el subrayado es de la Sala)

Por lo expuesto, al no haberse incluido esos aspectos en el escrito respectivo, el recurso se vuelve inadmisibile por no contener los requisitos formales previstos por la ley de la materia, la jurisprudencia nacional y la doctrina.

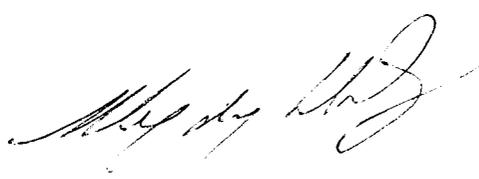
Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjueza y Conjueces, de conformidad con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido por el ingeniero Jhonny Alcívar Zavala, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal nro. 2, con sede en Guayaquil, el 2 de agosto del 2010, dentro de la causa nro. 09503-2009-0764, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia.

Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora subrogante de la Sala

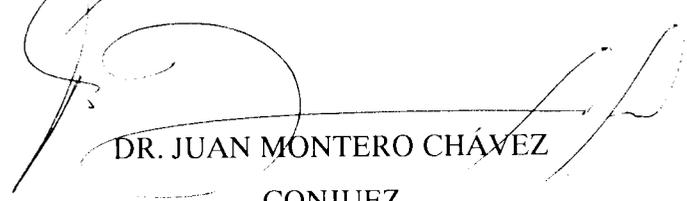
Especializada de lo Contencioso Tributario, conforme oficio nro. 246-2013-CNJ-SCT de 2 de mayo del 2013. Notifíquese.-



DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ
CONJUEZ



DRA. MAGALY SOLEDISPA
CONJUEZA

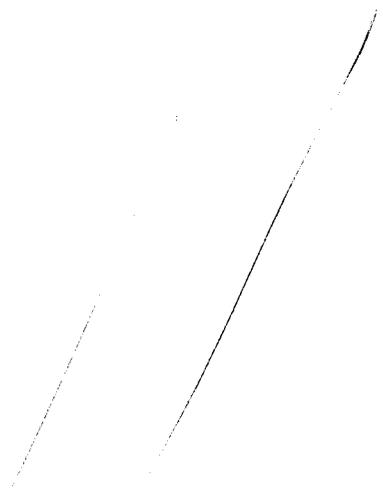


DR. JUAN MONTERO CHÁVEZ
CONJUEZ

Certifico:



DRA. MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE



En Quito, a veintinueve de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al Sr. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde; y, no notifico al Sr. COMPAÑÍA PLÁSTICOS DE EXPORTACIÓN, EXPOPLAST C.A., por cuanto no se ha fijado casillero judicial para el efecto.-
Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE